

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

376

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Subsecretario del ministerio de lo Interior, con fecha 8 del actual me traslada la Real orden que sigue:

Habiendo ocurrido á S. M. la Reina Gobernadora el teniente del regimiento de infantería de Zamora D. Mariano Requena en solicitud de que no se le carguen ni exijan mil reales correspondientes al socorro de la tropa que perdió con su caballo al abrirse paso por medio de los enemigos en una accion ocurrida en 8 de setiembre próximo pasado á las inmediaciones de Torá, en Cataluña: y siendo varias las reclamaciones de igual ó semejante especie que se han hecho por diferentes individuos con el mismo motivo, tuvo á bien resolver S. M. que la seccion de guerra del consejo Real, con presencia de lo espuesto por la Intendencia general del ejército, propusiera á su Soberana deliberacion una medida que al paso que asegurase el acierto en esta clase de concesiones, evitase tambien los fraudes que podria cometer á su sombra algun individuo olvidado de su deber; y evacuada dicha consulta en los términos que S. M. deseaba, se ha servido determinar, conformándose

con ella, que se observen por punto general las disposiciones siguientes: 1.^a Todo cuerpo ó individuo que pierda en accion de guerra ó por causa de ella en campaña dinero, ú efectos del Estado de que haya de responder por tenerlos cargados, ocurrirá dentro de los ocho dias inmediatos al suceso al gefe de la division ó columna de que dependa, à fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa en que esta consistia, y la necesidad con que se habia llevado al sitio de la ocurrencia; justificando al mismo tiempo, y de la mejor manera posible, que no se cometió por su parte culpa ni descuido atendidas las circunstancias. 2.^a Instruida esta informacion en los términos indicados se remitirá, con el informe del gefe ánte quien se haya practicado, al General en gefe del ejército ó al Capitan general de la provincia, el cual oyendo á su Auditor, y despues de haberla ampliado, ó rectificado si lo juzgase necesario, declarará en el mismo expediente si la pérdida es ó no legitima. 3. Si se declarase que la pérdida no es legitima, y los interesados no se conformasen con la providencia, se remitirá el expediente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se examinará y fallará conforme á justicia. 4.^a Si por el contrario se declarase legitima, se remitirá el expediente á este ministerio, donde prévia la aprobacion de S. M., se expedirán las órdenes oportunas para que no sufran los cuerpos ni los individuos los cargos que deberian hacerseles por los ramos respectivos de la administracion militar siendo culpable ó voluntaria la pérdida. 5.^a Cuando se trate de efectos perdidos por los Gefes ó dependientes de la administracion militar, se oirá á las oficinas de Cuenta y Razon antes de fallar el expediente. Por último, S. M. encarga muy particularmente á los Generales y Gefes superiores à quienes respectivamente corresponda, que impidan por cuantos medios esten à su alcance el que sigan á las divisiones ó columnas de operaciones mas que los efectos absolutamente precisos para su servicio, como tambien de que no se dé à los Capitanes ú Oficiales encargados de compañías mas caudal que el indispensable necesario; en la inteligencia de que en la informacion que queda establecida se hará mérito de esta circunstancia. De órden de S. M. lo comu-

nico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1835.—Ahumada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico à los efectos correspondientes.—Palma 29 de julio de 1835.—Guillermo Moragues.

El Escmo. señor Capitan general de este ejército y provincia con fecha 20 del que rige, me dice lo que sigue:

El señor Subsecretario de guerra con fecha 6 del actual me traslada de Real orden lo que sigue.

«Escmo. señor.—El señor Secretario del Despacho de la guerra dice al Inspector general de Milicias lo siguiente.—He dado cuenta à la Reina Gobernadora de las consultas promovidas por V. E. en 23 de noviembre del año próximo pasado y 28 de enero último à consecuencia de reclamaciones de D. Juan Moreno, reemplazo para el Provincial de Badajoz, y D. Mariano Marcos rector del Seminario conciliar de san José de Palencia, acerca del verdadero espíritu del párrafo 1.º artículo que substituye al 35 de la ordenanza de reemplazos en la adicional de 1819, por el cual se exceptúa del sorteo para el servicio de las armas à los Tonsurados que se hallen estudiando de mandato episcopal en Seminario conciliar; S. M. y despues de haber oido el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en atencion à las presentes estraordinarias circunstancias, à la justa consideracion de no hacer mas gravoso à la clase necesitada el penoso y arriesgado servicio de las armas y sobre todo, à la rigurosa equidad que imperiosamente reclama el interes público y particular de los pueblos, se ha servido resolver se suspenda desde luego los efectos del primer párrafo del citado artículo en cuanto dice relacion con los Tonsurados que el mismo exceptua, aun quando hayan obtenido y presenten el mandato ó licencia Episcopal para estudiar en aquellos establecimientos mientras no se publique y circule la nueva ordenanza de reemplazos. De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1835.—Ahumada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, á fin de que llegando á noticia de los interesados y de los Ayuntamientos, tenga puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Palma 29 de julio de 1855. — Guillermo Moragues.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 12 del que rige, me comunica la Real órden que sigue:

Por Real decreto de 17 de febrero de 1834 quedó libre el tráfico de caballos españoles de aquella rigorosa tutela que solo habia servido para prolongar su mal estado; pero como no siempre el interes personal, abandonado á sus propios recursos, posee los conocimientos y fondos necesarios para mejorar un ramo de industria en que son indispensables grandes anticipaciones, el Gobierno de S. M. tendiendo al mismo tiempo una mano benéfica á los criadores, dejó subsistentes los depósitos de caballos padres por cuenta del Estado.

Las circunstancias actuales, en que atenciones de mayor importancia exigen otra aplicacion de los caudales públicos, y la progresiva decadencia de los depósitos, han decidido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora á suprimirlos, sin perjuicio de restablecerlos siempre que lo exija el fomento de este ramo de industria, y el estado de la Nacion lo permita. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.

1.º Quedan suprimidos por ahora todos los depósitos de caballos padres que existen por cuenta del Estado.

2.º Los Gobernadores civiles en cuyas provincias haya depósitos de caballos padres por cuenta del Estado, procederán desde luego á su venta en pública subasta, llegue ó no el precio de su remate al de la tasacion; gozando del derecho de tanteo ó preferencia los criadores que compren los caballos para destinarlos á padres.

3.º Los Gobernadores civiles exigirán á los Directores ó encargados de los depósitos de caballos padres, y á todos los que hayan manejado y manejen fondos del ramo con dependencia de este Ministerio, las cuentas atrasadas y cor-

rientes hasta el acto en que de hecho se verifique la estincion; y examinadas que sean por las Contadurias principales de Propios, las remitirán con su informe á la general del Reino en los términos y con las formalidades que la misma les prevenga.

4.ª La Contaduría general de Propios manifestará á este Ministerio el resultado final de sus operaciones para que, prévia la aprobacion de S. M., puedan hacerse las reclamaciones ó pagos que corresponda, espedirse por la misma Oficina los correspondientes finiquitos, y concluir enteramente las cuentas de este ramo; reservándose S. M. disponer de las existencias líquidas que resulten con arreglo á las leyes y necesidades del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1835.—Juan Alvarez Guerra.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico á los efectos correspondientes. Palma 29 de julio de 1835.—Guillermo Moragues.

ICHTHYOLOGIA.

Pescados que viajan por tierra.

Un médico inglés llamado Hancock establecido en la Guiana, ha escrito desde Demerary una carta que contiene particularidades curiosas sobre un pescado del género *Doras*. Estos pescados de la familia de los Siluroides de Mr. Cuvier, tienen la cabeza cubierta de una especie de coraza espesa y ternillosa, y todo su cuerpo escamado por el mismo tenor. En sus aletas dorsales y pectorales hay una espina gruesa y puntiaguda armada de dos filas de dardos agudos muy parecidos á los de una sierra. Viven por lo comun en los estanques y pantanos, y cuando la sequedad de la estacion evapora el agua y la hace casi desaparecer de aquellos lugares, los pescados los dejan todos á la vez, y caminando por tierra van á buscar el agua en otros paises. Los indios aseguran que en semejantes viages emplean algunas veces

toda la noche. Sus movimientos en tierra se parecen en algun modo á los lagartos de dos patas, pues se trasladan de un punto á otro mediante el movimiento de sus aletas pectorales y por el de la cola, y la velocidad de su marcha puede igualarse al paso ordinario de un hombre. Mas dicen aun los indios, que estos pescados se proveen de agua que llevan consigo durante el viaje. Segun el médico ingles estan dotados de una facultad tal de secrecion, que casi es imposible secar enteramente la superficie de sus cuerpos mientras viven, y por mas que se les enjunge con un lienzo, vuelven húmedos al instante. No podemos asegurar que crédito merece otra particularidad atribuida al Doras viajero: dicese que construye un nido donde pone sus huevos, los cuales empolla y guarda con el mayor cuidado, hasta que salen de la cáscara: y este nido consiste en un manojo de hojas caidas y de yerbas sobre el cual estan velando continuamente para defenderle el macho y la hembra, pues este pescado es monógomo. Cuando los negros quieren pescarlos meten la mano en el agua cerca del punto en que habitan: cuando ésta se ha agitado se adelanta el macho repentinamente para proteger su nido, y queda presa del pescador.

INDICE de las órdenes y circulares espeditas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	Número	Página.
<i>Artes (conservatorio Real de)</i> : señalamiento de los medios que tiene para difundir conocimientos así teóricos como prácticos para adelantar la industria y perfeccionar las artes	364	2
<i>Anales administrativos</i> : cesa su publicacion.	364	3
<i>Abogados con honores de ministros togados</i> : no deben ocupar otro lugar en los tribunales, ni vestir otro traje cuando concurren á las vistas de los negocios cuyas defensas les están encomendadas, sino el que está señalado para los abogados	366	17

<i>Amortización (arbitrios de):</i> queda anulado el señalado con el número 38, relativo al impuesto sobre herencias	372	65
<i>Amortización (oficinas de rentas y arbitrios de):</i> se avisa su establecimiento en esta capital.	374	81
<i>Bienes vinculados:</i> ley sobre reintegro de los compradores, de los que se enagenaron en virtud del decreto de las cortes del año 20.	369	41
<i>Cleros:</i> los bienes de ambos de las diócesis de Mallorca y Menorca se inclayan en el repartimiento de la talla municipal	366	18
<i>Cuestuaciones:</i> circular conteniendo disposiciones acerca de las mismas	371	63
<i>Cruzada (ramo de):</i> sobre expedición de apremios	373	77
<i>Caballos (depósitos de):</i> supresión de los existentes por cuenta del Estado & c	376	300
<i>Delitos ó delinquentes:</i> los bailes de los pueblos de la comprension] de esta Real Audiencia, no cabezas de partido, darán parte luego de los que se cometieren ó de los que se encontraren	365	9
<i>Domicilio:</i> el que haya de mudar de él presentará al agente de policía del pueblo de su nueva residencia, amás de la carta de seguridad, una papeleta del agente del pueblo que deja, que espese lo que se cita	366	19
<i>Dinero ó efectos:</i> disposiciones acerca de los que pierdan en acciones de guerra los encargados de los mismos etc.	376	99
<i>Espósitos:</i> su conduccion à la inclusa de Palma será de cuenta del pueblo donde aparezcan por primera vez	366	19
<i>Fé (juntas llamadas de):</i> se manda su cesación, y se sustancien las causas conforme los demas juicios eclesiásticos	373	73
<i>Giro (documentos de):</i> ley relativa al impuesto sobre los mismos	372	67
<i>Inspectores (junta general de):</i> asuntos de		

que se ha de ocupar, arreglo de la misma &c.	371	57
<i>Jesus (compañía de):</i> decreto de estincion .	373	75
<i>Multas:</i> imposicion de una á un alcalde por haberse negado á prestar auxilio al Resguardo para reconocer una casa en que se suponía haber contrabando .	367	25
<i>Operaciones militares (comision de):</i> su creacion .	371	60
<i>Pasaportes:</i> sin ellos no podrá la marina mercante embarcar y llevar á bordo para las plazas de escribano, sobrecargo, dispensero y cocinero á personas terrestres .	365	10
<i>Prisioneros:</i> disposiciones que se han de observar en los que sean hechos tales en la presente guerra .	371	59
<i>Quintas:</i> desde su publicacion hasta la finalizacion de sus actos, no deben admitirse al órden de subdiaconado á los que sean alistables para el sorteo .	371	61
<i>Repartimientos para pago de los gastos del cordon sanitario:</i> procedan los ayuntamientos á verificarlos de los cupos que se estanpan, dentro del término que se determina.	365	10
<i>Sorteos:</i> para su exclusion no debe entenderse por hijo único de viuda pobre ni de padre mayor de 60 años ó impedido el que tenga otro hermano casado, á no ser que sea este jornalero y de cortos haberes .	371	61
— no debe incluirse en ellos al hermano del que se inutilizó en la guerra, mientras dure tal impedimento .	371	62
— por ahora entrarán en ellos los tonsurados que estudien en Seminarios conciliares de mandato episcopal .	376	99
<i>Subministros:</i> los pueblos que se citan acudirán á la Ordenacion militar para firmar varios libramientos y cobrar su importe .	372	72